

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**Análisis de la octava disposición complementaria modificatoria del D.U
013-2020, en función a la responsabilidad en los contratos de leasing
vehicular**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Melissa Morena Rodriguez Rojas

ASESOR

Sandro Omar Aguilar Gaitan

<https://orcid.org/0000-0002-5980-5159>

Chiclayo, 2023

**Análisis de la octava disposición complementaria modificatoria
del D.U. 013-2020 en función a la responsabilidad en los
contratos de leasing vehicular**

PRESENTADA POR

Melissa Morena Rodriguez Rojas

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Víctor Javier Sánchez Seclen

PRESIDENTE

Blanca Lizbeth Carrasco Delgado

SECRETARIO

Sandro Omar Aguilar Gaitan

VOCAL

Dedicatoria

A Maritza y Jorge por la vida, amor, educación y apoyo, de ustedes son todos mis logros, a mis hermanos por ser fortaleza en cada paso que doy, a mis abuelos por toda la motivación y enseñanza llena de valores que me han brindado, a mis amigos quienes sin su ayuda no hubiera culminado este proyecto, y a quien compartió gran parte de mi vida universitaria
Verónica Bulnes muchas gracias.

A mi padre, abuelo y amigo Encarnación por todo lo que en vida me diste, de ti también es este logro.

Agradecimientos

A Dios, por mantenerme firme y fuerte en cada pazo de mi vida

A mi asesor Sandro Aguilar Gaitán, por su paciencia y compromiso, a pesar de su carga laboral, por brindarme las herramientas necesarias para la elaboración del artículo.

A la Doctora Patricia Ramos y Erika Valdivieso, que estuvieron en todo el proceso de la elaboración del artículo.

Análisis de la octava disposición complementaria modificatoria del D.U 013-2020, en función a la responsabilidad en los contratos de leasing vehicular

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.mpsp.mp.br Fuente de Internet	1%
5	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	vsip.info Fuente de Internet	1%
8	kupdf.net Fuente de Internet	1%

9	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	repositorio.utesup.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
13	repository.ucatolica.edu.co Fuente de Internet	<1 %
14	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
15	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
16	jurisprudenciaenaudio.webnode.es Fuente de Internet	<1 %
17	Luis Daniel Trejos Teheran. "La imputación normativa en la responsabilidad civil extracontractual.", Derecho y Realidad, 2021 Publicación	<1 %
18	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
19	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %

20	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
21	www.cccabogados.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	doi.org Fuente de Internet	<1 %
24	tesis.unsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	www.springerprofessional.de Fuente de Internet	<1 %
26	dataonline.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.unac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	inba.info Fuente de Internet	<1 %
31	journalusco.edu.co Fuente de Internet	<1 %

32

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

33

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Apagado

Índice

Resumen	10
Abstract	11
Keywords: Financial leasing, Civil liability, financial system, traffic accident, insurance.....	11
Introducción	12
1. Revisión de la literatura	14
1.1. Antecedentes	14
1.2. Bases teórico científicas	15
1.2.1. Contrato de Leasing	15
A. Contrato moderno	15
B. Aspecto legal del contrato de leasing financiero	18
1.2.2. La responsabilidad civil de las entidades financieras	23
A. Generalidades sobre la responsabilidad civil y sus elementos	23
B. La responsabilidad de las entidades financieras del derecho común a la tutela consumerista 24	
C. La responsabilidad profesional de las entidades financieras	25
2. Materiales y métodos	26
2.1. Tipo de investigación	26
2.2. Diseño de Investigación	26
2.3. Criterio de selección	26
2.3.1. Procedimiento de recolección de datos cualitativos	27
i. Método analítico	27
ii. Análisis documental	27
iii. Técnicas de gabinete	27
3. Resultados y discusión	27
3.1. Análisis a la problemática planteada	28
3.1.1. Análisis normativo al D.L 299 – Ley de arrendamiento financiero	28
3.1.2. Análisis normativo de la ley 27181 – Ley General de Tránsito Terrestre	30
3.2. Análisis a la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020 ..	36
3.2.1. Análisis del artículo modificado	36
3.2.3. Medidas aplicadas para la solución del conflicto	38
3.2.3. Las entidades financieras y su responsabilidad social	39

3.2.4. Planteamiento de la propuesta legislativa	40
5. Recomendaciones	43
6. Referencias.....	44

Resumen

En el presente artículo científico, delimita la responsabilidad civil solidada en un accidente de tránsito e identifica la problemática normativa entre el Decreto Legislativo N.º 299 y la Ley General de Transporte terrestre, pues hasta el momento diversos juristas no delimitan correctamente la responsabilidad civil de un bien sujeto a leasing, por lo que se pretende analizar la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020, con el fin de que esta sea aplicable en función a la responsabilidad solidaria que asume la entidad bancaria, de esta manera la investigación con su objetivo general busca determinar la regulación adecuada de la responsabilidad civil solidaria, que se ocasiona como consecuencia de un accidentes de tránsito en los contratos de leasing, es por ello que, aplicando una metodología cualitativa de identificación de problema, se llega a la conclusión que la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020 es necesaria para la regulación de los contratos de leasing, debido a que permite financiar responsabilidad parte de la arrendataria ante cualquier daño o perjuicios que realice el bien en uso.

Palabras claves: Leasing financiero, Responsabilidad civil, sistema financiero, accidente de tránsito, seguro.

Abstract

In this scientific article, solidary civil liability is delimited in a traffic accident and it identifies the normative problem between Legislative Decree No. 299 and the General Law of Land Transportation, since until now various jurists do not correctly delimit the civil liability of an asset subject to leasing, for which it is intended to analyze the eighth complementary amending provision of the D.U. 013-2020, in order for it to be applicable based on the joint and several liability assumed by the banking entity, in this way the investigation with its general objective seeks to determine the adequate regulation of joint and several civil liability, which is caused as a consequence of a traffic accident in leasing contracts, which is why, applying a qualitative problem identification methodology, it is concluded that the eighth complementary amending provision of the D.U. 013-2020 is necessary for the regulation of leasing contracts, because it allows financing the responsibility of the lessee for any damage or harm caused by the asset in use.

Keywords: Financial leasing, Civil liability, financial system, traffic accident, insurance.

Introducción

Hoy en día es indispensable que las entidades financieras se relacionen con los avances tecnológicos y las nuevas modalidades de contratación, por ello el Contrato de leasing financiero, se ha evidenciado como una oportuna modalidad de financiamiento para el desarrollo económico, a través del cual una entidad financiera adquiere un bien de capital para en un segundo momento entregárselo a una empresa usuaria por una renta mensual y por determinado tiempo, teniendo al final la opción a compra (Lavalle y Pinto, 1982, p.79). Sin embargo, pese a esta oportunidad de crecimiento económico se asocian los siniestros que puedan ocurrir en el devenir del tiempo, más aún cuando el arrendatario es quien tiene el contacto directo con el vehículo siendo este responsable frente a accidentes de tránsito, es aquí donde se delimita la responsabilidad frente a la titularidad.

Por ello debemos hacer referencia a que el leasing financiero fue regulado en nuestro país, a través del Decreto Legislativo N° 299, actualmente reconocido como “Ley de Arrendamiento Financiero” (LAF), es así que dentro del conjunto de normas diseñadas este cuerpo legal, se manifestó una en esencial, ubicada en el tercer párrafo de su artículo 6, esto es, el hecho de eximir a la empresa de leasing de la responsabilidad por daños que pueda causar el bien, desde el momento en que es entregado a la arrendataria.

Sin embargo, existe a su vez la norma contenida en el artículo 29 de la “Ley General de Transporte terrestre” (LGTTT), que prescribe la responsabilidad objetiva y solidaria del propietario del vehículo, es decir, que ante un eventual accidente las personas responsables son el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso el prestador de servicios de transporte; el problema se delimita ante la propiedad de un vehículo sujeto a leasing, ya que aún no se establece si la persona responsable es el arrendador del vehículo o el banco que tiene la titularidad.

Ante ello se establece que, no ha sido fácil para los órganos jurisdiccionales determinar la responsabilidad civil por accidentes de tránsito cuando el vehículo que ha producido los daños pertenece a una empresa de leasing financiero (entidad bancaria, intermediaria financiera, etc.). (León, 2017, p. 45)

Ante esta disyuntiva en el año 2020 aparece el Decreto de Urgencia N° 013- 2020, con la Disposición complementaria modificatoria octava, donde el problema que se presentaba anteriormente ya delimitaba la responsabilidad, pues el artículo 6 se modifica en relación a la responsabilidad de la arrendataria, donde ante cualquier daño personal o material del bien que se encuentra en posesión, uso, disfrute u operación, esta persona va a tener que responder responsablemente por el daño generado (La Ley, 2020)

En pocas palabras, a partir de ello donde se puede formular la pregunta: ¿Como influye la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020 en la responsabilidad civil en los contratos de leasing?, esta pregunta conlleva a establecer parámetros de aceptación normativa, pues la disposición complementaria ante un bien sujeto a leasing establece una responsabilidad a la arrendataria y limita acciones de reparación de daño que ocasione el bien arrendado. Por lo tanto, como hipótesis se presenta que: Si se aplica la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020 entonces se solucionará las discrepancias normativas entre el D.L. 299 - Ley de Arrendamiento Financiero y la Ley 27181 - Ley General de Tránsito.

Debido a esta situación problemática consideramos pertinente buscar parámetros necesarios que, por un lado, puedan consensuar los intereses en conflicto, esto es mantener los ahorros públicos y los beneficios de las entidades bancarias obtenidos a partir de la realización de los contratos de leasing financiero en nuestro país, además esta investigación permite que los juzgadores ante la aplicación de la responsabilidad civil solidaria en casos de bien sujeto a leasing, apliquen la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020 para poder solucionar el problema de la responsabilidad del titular del bien, ya que esta modificatoria comprende que la persona responsable del bien sujeto a leasing es la arrendataria tanto en una responsabilidad civil, penal y administrativa, pues de esta manera se va a generar un mejor un resarcimiento integral de los daños de la víctima en esencia a la responsabilidad civil.

Por otro lado, la investigación genera conocimiento de índole doctrinal, ante la aplicación del D.U. 013-2020, pues muchos de los magistrados no toman en cuenta esta nueva modificatoria que favorece la determinación del titular del bien sujeto a leasing y la responsabilidad ante el daño generado por el este bien en un accidente de tránsito, es así que con la investigación y el análisis prescrito se lograr plasmar y delimitar correctamente la responsabilidad civil del acto y las modalidades contractuales que se deben plasmar dentro de un contrato vehicular de leasing. (Fernández y León, 2005, p. 32)

Por ello presentamos como objetivo general de la investigación se requiere: Determinar la regulación adecuada de la responsabilidad civil solidaria, que se ocasiona como consecuencia de un accidentes de tránsito en los contratos de leasing, para evitar con ellos discrepancias normativas entre el D.L. 299 y la Ley 27181 contribuyendo de dicha manera para el correcto desarrollo de esta figura jurídica, permitiendo una estabilidad económica y eliminando la falta de uniformidad y predictibilidad, sea en decisiones judiciales a nivel de la Corte Suprema, sea a nivel de plenos jurisdiccionales en algunas Cortes Superiores. Con el fin de lograr el objetivo general, establecimos dos objetivos específicos: El primero, describir la problemática entre el D.L. 299 - Ley de Arrendamiento Financiero y la Ley 27181 - Ley general de tránsito en función a la responsabilidad civil solidaria en accidentes de tránsito, y el segundo Analizar la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020 en función a responsabilidad civil en el contrato de leasing vehicular.

Finalmente, la indagación a la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020 en función a la responsabilidad civil por accidente de tránsito en los contratos de leasing, resulta necesaria teniendo en cuenta que actualmente existen discrepancias normativas entre D.L. 299 y la Ley 27181 en función a la responsabilidad solidaria que asume la entidad bancaria, el conductor y la empresa de transportes, así mismo, en virtud al desarrollo económico que generan estos contratos, y por otro lado el deber de resguardar a las víctimas de estos accidente.

1. Revisión de la literatura

En el presente apartado desarrollaremos el marco teórico, se alude a las bases conceptuales y referenciales, con la finalidad de indicar todas las referencias bibliográficas que han servido para nuestra investigación, la misma que se dividirá en antecedentes y bases teóricas.

1.1. Antecedentes

Los antecedentes que son parte del presente apartado comprenden fuentes que han sido necesarias y analizan en el desarrollo de las figuras jurídicas que son relevantes para nuestra investigación en relación al problema que nos ocupa, de manera que permite desarrollar el tema con una mayor claridad y con los criterios señalados por los jueces, de los cuales han sido tomados en cuenta tesis de pregrado, artículos, jurisprudencia, entre otros. Siendo una de ellas la Casación N° 3622-2000-LIMA que establece a la luz del artículo 29 de la LGTT, que de manera responsable los accidentes de tránsito son considerados como objetivo y solidarios entre la persona que conduce el vehículo, el propietario del bien y de ser el caso el servicio de transporte, pues el automóvil es considerado como un bien riesgoso es por ello que la circulación del vehículo asume una responsabilidad objetiva del daño que pueda causar.

Sin embargo, la casación N.º 3256-2015-apurímac señala una posición diferente a la que fue asumida por parte de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que el propietario de un bien está relacionado con el arrendatario a mérito de un contrato de arrendamiento financiero, donde la norma especial contenida en el Decreto Legislativo N.º 299, exonera de responsabilidad a las entidades financieras(propietaria), de manera que el razonamiento anterior de dar prevalencia a las normas de la responsabilidad civil extracontractual frente a la regulación especial que no resulta adecuada, al ser peligroso, porque puede que existía el riesgo de que se incremente los costos del leasing automotriz, en perjuicio del propio usuario.

En ese sentido Morales (2017), mantiene ideas semejantes, el autor señala en su tesis de investigación denominada “La responsabilidad extracontractual del propietario en los casos de accidentes de tránsito en el marco de un contrato de leasing”, investiga la responsabilidad extracontractual del arrendador financiero en los accidentes causados por el vehículos que es objeto del contrato, tomando como punto de partida, la falta de legitimidad para obrar del arrendador, puesto que aun cuando mantiene la propiedad de dicho vehículo automotor no tienen posición de garante que justifique que deba ser responsable por los daños a terceros que se han ocasionado como resultado de accidente.

Por otro lado, Araujo (2017), quien en su investigación denominada “La regulación de la responsabilidad solidaria del arrendador financiero en el contrato de leasing” señala la figura de la responsabilidad solidaria del arrendador, para ello toma también como punto de partida el soporte del peso económico, es decir quien está en mejor situación económica para resarcir un daño producido, añadiendo que con la finalidad de no caer en injusticias y poder determinar adecuadamente las responsabilidades se deberá aplicar las normas generales la cual manifiesta una responsabilidad solidaria.

Así mismo, Merino (2016), en su libro “Justicia social y economía en la teoría del derecho. Las intersecciones entre el derecho, la economía y la política”, desarrolla la posición del

prestador de servicio de transporte como garante de la actividad realizada por el conductor del vehículo, señalando los mecanismos generadores de daño y los costos que el mismo acarrea para el conductor y el propietario, encontrando su fundamento por parte del conductor en la responsabilidad objetiva, es decir el riesgo, y por el lado del propietario, su posición de garante, de manera que persigue la misma línea y hace responsable a todos los participantes del leasing frente a daños de tercero

Ahora bien, Martínez (2019) en su tesis denominada “El contrato de leasing desde el análisis económico del derecho ¿rescisión o resolución?”, señala una perspectiva actualizada, es decir a los contratos de leasing como contratos moderno, enfocándose en el Intervencionismo estatal y el análisis económico del derecho, de manera que se pueda determinar la viabilidad de los contratos de leasing, y como es su repercusión en la ayuda económica por parte de la entidades financieras, así mismo, hará mención a la interpretación jurídica entre rescisión y resolución y su confusión dentro del ordenamiento, haciendo hincapié en el contrato moderno del Leasing en su D.L.299 conociendo sus ventajas y desventajas.

1.2. Bases teórico científicas

En el presente apartado expondremos de manera concisa el contrato de leasing, así como sus características, sus ventajas, y su relevancia dentro del sistema financiero y económico en el país.

1.2.1. Contrato de Leasing

El leasing financiero, es también llamado “locación financiera” o “arrendamiento financiero”, esta definición guarda relevancia en relación a la entidad del sistema financiero, pues de acuerdo a la contratación la persona que solicita el bien arrendado para el uso y el goce, es aquella que responsablemente responde por el daño que este bien riesgoso a generado, de esta manera la persona tercera, equivale a la utilidad del bien, realizando un pago por un plazo comprensivo de un alquiler al propio financiamiento.

De acuerdo a la validez del leasing, la base jurídica es el principio general de libertad de comercio y la libertad contractual.

A. Contrato moderno

El leasing es un contrato moderno y mixto, debido a que tiene elementos que contienen un arrendamiento con opción de compra.

Se tiene en consideración que, al aplicar el leasing en legislación peruana, surgen diversos problemas en su aplicación, uno de ellos es la falta de información que los propios gerentes les pueden brindar a las inmobiliarias, es decir cuando requieren transformar una deuda de corto plazo a un largo plazo, con la finalidad de poder obtener una liquidez inmediata, es decir una mayor amortización.

Pero debemos señalar que con respecto a los antecedentes del Arrendamiento Financieros son considerados tan antiguos como la historia misma, debido a que sus primeras referencias se encuentran hace cinco mil años a.C. en el Medio Oriente en el lugar de Mesopotamia, en donde era común ceder parte de la tierra para el uso de este, con la finalidad de que exista un

canon periódico contractual, quien luego tenían la facilidad de poder convertirse en propietarios de los mismos, viéndose así desde un punto de vista general un modo insipiente de la utilidad del Leasing.

Es así que el leasing da inicio como una figura jurídica de tipo arrendamiento, desarrollándose posteriormente en Grecia como un antecedente histórico, en función al negocio de esclavos, minas, barcos, etc., entre una entidad de créditos al que podríamos llamar banco y una fábrica de escudos, por otro lado en Atenas se llegan a establecer contratos de arredramientos de esclavos para trabajar en las minas y luego tenían la facilidad de que sean adquiridos por los arrendatarios de una manera permanente. (Barreira, 1983, p.8)

Esta contratación leasing se rigen se rige por una normativa especial de acuerdo a lo que establece el Decreto Legislativo N.º 299, en donde establece la diferencia que existe con lo que estipula el Código Civil sobre el arrendamiento. De acuerdo a ello existen muchos tratadistas que llegan a considerar que este tipo de contrato es un poco similar a la figura del arrendamiento – venta, lo cual está dispuesto por el art. 1583 y 1584 del Código Civil del Perú.

Por lo tanto, se llega a establecer que el leasing es un contrato que se realiza de manera natural por el propio hombre en base a su necesidad de regular vínculos jurídicos dentro del propio sistema peruano.

i. Características en su ámbito contractual

El Leasing enmarca características fundamentales que lo logran distinguir de las diversas modalidades contractuales que se presentan; entre éstas tenemos las siguientes:

- a. Es una operación que se encarga de ejecutar aspectos de financiamiento las cuales son realizadas por sociedades especializadas.
- b. La empresa usuaria no realiza desembolsos iniciales, por ende, mantiene actualizada su infraestructura con una mejor productividad y desarrollo, sin evidencian ningún incremento de sus activos fijos;
- c. La entidad del sistema financiero faculta que se pueda adquirir el bien arrendado dando así la determinación del uso y del goce del propio bien.
- d. Cuando el cliente selecciona y el bien y lo acepta con la firma de la proveedora, queda a cargo el bien en su totalidad del propio cliente.
- e. El cliente que ha solicitado un leasing y empieza a producir se puede llegar a reconocer beneficios desde la entrega, pues esto se requiere para poder realizar el pago de la primera cuota de Leasing.
- f. Se tiene la facultad de poder adquirir el bien cuando se da el vencimiento del contrato con la facultad de pagar un valor menor de lo fijado, lo cual resulta de manera ventajosa para el propio cliente.
- g. La operación del leasing se llega a establecer a través del tiempo en donde habitualmente los periodos es la base útil del propio bien;
- h. De acuerdo a los plazos el financiamiento es largo mucho más que aquellos que estable la propia banca financiera.
- i. El propio bien su uso garantiza que se cumple el contrato debido a que la propia aún queda bajo la custodia de la entidad financiera.

- j. Tiene una modalidad financiera que permite prevenir y solucionar los problemas de equipamiento;
- k. El uso de los equipos es de manera limitados, así como también la restricción para utilizarlo dentro o fuera del país.

ii. Modalidades del contrato de Leasing

El contrato del Leasing tiene características peculiares de acuerdo a las operaciones que realiza, es por ello que se clasifica en los siguientes términos:

- a. Por su finalidad: Tenemos el Leasing operativo y el Leasing financiero.
- b. Por la ejecución: Leasing directo y Leasing indirecto.
- c. Por el objeto: Leasing mobiliario e inmobiliario.
- d. Por el ámbito territorial de aplicación: El Leasing nacional e internacional

iii. Clasificación

iv. Por su Finalidad

Leasing Operativo. – fue puesto en práctica por las compañías telefónicas como un paradigma en el mundo entero, así también diversos fabricantes determinan otros tipos de sistemas como el de las máquinas de escribir o las del cálculo (Internacional Bussines Machine); fotocopiadoras (Rank Xerox); computadoras (IBM), etc.

v. Leasing financiero y de crédito

Por lo tanto, expresamos, como el carácter principal de la empresa, que el significado real o la causa final radica en la financiación realizada por el sujeto, en base a un activo de capital, a favor del prestatario, quien se encargara de pagar la tarifa completa de alquiler por uso y goce más intereses (financiación) y gastos correspondientes. Este es precisamente el elemento unificador del contrato (Barreira, 1983, p.5), que armoniza y reúne racionalmente cada uno de los actos, actividades y servicios realizados por las partes, para lograr el objetivo perseguido que viene a ser la compra del bien.

Allí recibe la causa final del propio negocio y cualquier interpretación de las cláusulas o de cualquier intento judicial de resolver problemas que se basen en el elemento de unión mencionado.

Barreira (1996):

“Priorizar el financiamiento como un elemento unificador: la institución financiera estudia la actividad del negocio desde el punto de vista de llevar a cabo una actividad financiera regular como si fuera una inversión normal. el tomador de decisiones también decide sobre el financiamiento” (p. 5)

Lavalle & Pinto (1982) en su obra citada, remarcan que:

En este caso, existe una actividad financiera de mediación entre la oferta y la demanda en el mercado de capitales, ya que las empresas que proporcionan bienes arrendados invierten capitales, las cuales durante un cierto período y cobran el alquiler en cuestión y recuperan el capital invertido más los intereses. (p. 5)

Particularmente, en el proceso de actividad, la entidad financiera que produce el bien no interviene en la elección, y el fabricante entrega el bien seleccionado directamente al usuario asegurado, momento en el cual se especifica y agota el servicio del fabricante, lo que finaliza su intervención en la relación legal. El activo del equipo es comprado, sin embargo, esta compra por parte de la compañía de arrendamiento es pagada por el precio y luego lo reembolsa al asegurado dentro de un período determinado. (Zavala, 1971, p.355).

El bien de capital, que es adecuada para producir otros bienes o servicios, parte del ciclo de producción, es crucial para el contratista del usuario, que también señala su tenencia, uso y disfrute más que al dominio mismo. Por lo tanto, una premisa básica de acuerdo con nuestra forma de verlo, es que el negocio de arrendamiento financiero legal no considera la propiedad del objeto del contrato, sin embargo, las partes no están interesadas principalmente en si hay una transferencia de dominio de una a otra, o si hay una opción de compra, etc., pues lo último es una operación financiera y lo que el banco financia es que el inquilino (usuario) usa y disfruta la cosa, no la adquisición de la propiedad. (Lavalle y Pinto, 1982, p.79)

También Barreira (1983) considera de manera similar y argumenta que "para la entidad financiera, el activo en sí no es el factor motivador en el contrato ... solo está interesado en las actividades financieras que arrienda". (p. 7)

c. El leasing contrato típico

Prono (1991) expresa que: "Pertenece a la categoría de los contratos usualmente típicos" (p.248), que serían los "contratos de tipicidad consuetudinaria a que alude Farina (1978), caracterizándolos como adquiriendo tipicidad, no legislativa, ya que no están regulados por la ley, sino por conducta social repetida y un nombre propio dado por el uso, y configuran supuestos de hábitos legales, fuente de las relaciones legales". (p.20)

B. Aspecto legal del contrato de leasing financiero

Como mencionamos en los párrafos anteriores, el arrendamiento en nuestro país está regulado por el Decreto Legislativo N.º 299, que estableció ciertas formalidades y obligaciones legales para las partes, la cuales resumimos a continuación:

- a. Es complejo en tanto que trata de realizar diferentes márgenes obligatorios, la compañía financiera tiene la obligación de comprar el bien o los bienes previamente especificados por el inquilino y de entregárselos para que puedan poseerlos, usarlos y disfrutarlos, mientras que, por otro lado, el inquilino está obligado a pagarlos de acuerdo al alquiler acordado, al que se agrega opción para comprar.
- b. Es circulación porque su objetivo principal es hacer circular un producto que está en el mercado.
- c. Es crédito, debido a que la compañía que le otorga la financia al propietario se basa principalmente en el uso del bien objeto del contrato hasta su posible adquisición.
- d. Es oneroso, debido a que las partes que contrata realiza un esfuerzo financiero compensado por una ganancia. Entonces podemos decir que en este contrato existe un enriquecimiento correlativo y un empobrecimiento entre las partes contratantes. Dadas sus características, nos parece que es imposible incluso pensar que este tipo de contrato se puede hacer de forma gratuita.

- e. Es conmutativo y recíproco en el rendimiento, dado que ambas partes conocen de antemano sus obligaciones y derechos mutuos desde el momento en que se concluye el acuerdo, en la medida en que se apliquen sus obligaciones, existen beneficios asociados entre el propietario y la empresa. Aunque el propietario está obligado a cuidar la propiedad y pagar los impuestos periódicos y el precio residual, y a su vez, la empresa tiene la obligación de comprar los bienes seleccionados y especificados por el cliente exactamente, es decir que los requisitos se presentan para que se tengan obligaciones recíprocas
- f. Es "intuición personal". Debido a que se mejora, teniendo en cuenta una serie de motivos personales, como el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por los intermediarios financieros, para que el inquilino sea calificado como cliente en dicho préstamo.
- g. La compañía financiera, a su vez, evalúa tanto el cliente potencial como la operación del negocio que ofrece, es decir, la importancia operativa del negocio que se plantea, tanto así la importancia del cliente, su participación si es una entidad legal y la integración de su junta directiva, además se tiene en cuenta su capacidad de gestión, su situación económica y financiera.
- h. Es de tracto sucesivo y ejecución continua. Debido a que no solo se demuestra la duración de la "renta" no se acepta, sino que se negocia y las partes contratantes la determinan más, de modo que su utilidad es proporcional a la misma. En otras palabras, de manera temporal se logra distribuir y dar por consenso el carácter relevante o esencial.
- i. Es formal. Dado que nuestro país se rige por el sistema romano-germánico, su regulación se rige por normas, a diferencia de otros países, esto se presenta debido a que es un contrato consensuado, es decir que de acuerdo el artículo 8 de la Ley de Arrendamiento Financiero se tiene que expresar requisitos que formalicen el documento y registre una solicitud de registro de inquilino.
- j. Además, la cuestión de la admisibilidad se complementa con el artículo 11, que indica que los activos arrendados no pueden ser incautados, afectados o incomodados por un mandato administrativo o legal contra el arrendamiento. El juez debe anular todas las medidas de precaución que se han bloqueado en estos activos solo para proporcionar evidencia de la ley de arrendamiento de finanzas públicas. No se permitirá su uso siempre que la propiedad no sea alquilada y se entregue al arrendador.
- k. Es temporal. Existe una validez para el acuerdo regido por el Artículo 3 de la Ley de Arrendamiento Financiero, las obligaciones y derechos del arrendador y el arrendatario. Y, por lo tanto, la validez del contrato comienza desde el momento en que la agencia paga total o parcialmente la compra de bienes del inquilino, lo que es lo primero. Además, de conformidad con el Artículo 07 de la Ley de Arrendamiento Financiero, las partes establecerán el límite de tiempo, quienes pueden acordar sanciones por incumplimiento y, a su vez, el Artículo 9 de los mismos textos legislativos establece que las tarifas periódicas que el arrendatario debe pagar en moneda nacional o en moneda extranjera y puede ser fijo o variable y ajustable sin perjuicio de los intereses aplicables, se pueden acordar multas por pago tardío de tarifas en el acuerdo.
- l. La falta de pago de dos o más pagos consecutivos o el retraso del pago por más de dos meses da derecho al propietario a rescindir el acuerdo. Según el Artículo 12, la

rescisión le otorga al propietario el derecho de solicitar la devolución inmediata de la propiedad sujeta a arrendamiento financiero, cuando el inquilino ha suscrito un motivo de rescisión provisto en el acuerdo a solicitud exclusiva del propietario, indicando el motivo de la cancelación, es así que se indica en evidencia general de arrendamiento financiero, en donde el depositario requerirá que el inquilino entregue la mercancía el segundo día de la notificación.

- m. El juez puede aplicar la jurisdicción de la persona responsable u ordenar la extracción de los bienes del lugar donde se encuentran sin permitir ninguna apelación. El inquilino que se considera afectado por dicha medida puede cuestionar adecuadamente el derecho del vendedor a rescindir el contrato y exigir una compensación adecuada.

i. Beneficios del leasing o arrendamiento financiero

De acuerdo a lo que menciona Martínez (2005), en el leasing existen beneficios:

- a. Estas transacciones no están incluidas en el riesgo financiero comercial para fines bancarios.
- b. Flexibilidad y alta velocidad para obtener una renovación técnica de los equipos.
- c. El valor de financiación se establece por el valor de venta de los bienes sin tener en cuenta el IGV, y las tasas impositivas se calculan sobre la base de este valor.
- d. El cliente no acumula el IGV por la compra de los bienes porque es utilizado por el arrendador.
- e. Beneficios fiscales para una depreciación más rápida y uso de la desgravación fiscal.
- f. Cuando compra los bienes directamente, el inquilino no genera pagos de la ITF.
- g. Flexibilidad en la estructuración de impuestos de acuerdo con el flujo de caja del negocio.
- h. Los activos adquiridos tienen una cobertura de seguro adecuada para proteger las inversiones realizadas
- ii. La convención de UNIDROIT, la cual indica de manera literal:

Del tenor del artículo 1 de la Convención de UNIDROIT, la cual indica de manera literal:

"Artículo 1.

1. La Convención establece las operaciones de arrendamiento financiero internacional que se describen en el párrafo 2, en las cuales una parte el arrendador

(a) de acuerdo con las especificaciones de la otra parte (el inquilino), celebrar un contrato (acuerdo de suministro) con un tercero (proveedor), en virtud del cual el arrendador desea tener instalaciones, bienes de capital u otro equipo (equipo) en condiciones aprobadas por el arrendatario con respecto a sus intereses; y

(b) celebrar un acuerdo (contrato de arrendamiento) con el inquilino que le otorga el derecho de usar el equipo pagando el alquiler.

2. El arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo precedente constituye una operación que tiene las siguientes características:

(a) el arrendatario especifica el equipo y elige el proveedor sin depender primordialmente de la habilidad y juicio del arrendador;

(b) el equipo se adquiere por el arrendador en relación con un contrato de arrendamiento, que el proveedor sabe que ha sido celebrado o está por celebrarse entre el arrendador y el arrendatario; y

(c) las rentas estipuladas en el contrato de arrendamiento se calculan tomando especialmente en cuenta la amortización del total o de una parte substancial del costo del equipo.

3. La presente Convención se aplica independientemente de que el arrendatario tenga o no, o posteriormente adquiriera, la opción de comprar el equipo o conservarlo en arrendamiento por un período posterior, e independientemente de que lo haga por un precio o por una renta nominales.

4. La presente Convención se aplica a las operaciones de arrendamiento financiero respecto de cualquier equipo, excepto el que vaya a ser utilizado primordialmente para fines personales, familiares o doméstico del arrendatario".

En este contexto, es bastante claro sobre el arrendamiento financiero a nivel internacional se puede establecer según lo definido por UNIDROIT, en donde expresa que el arrendamiento internacional es un contrato en la que una de las partes, el garante del crédito, a solicitud de la otra, el acreedor-empleador, se compromete a comprar un tercero, proveedor, uno o más bienes de capital o equipos en los términos aprobados por el prestatario y otorgándole, para el pago de una tarifa por la consideración, uso y goce de los bienes por un período determinado, durante el cual el prestamista finaliza en función a lo acordado del saldo.

iii. Legislación comparada

- Estados Unidos

La evolución del sistema de arrendamiento en los Estados Unidos fue igualmente cercana a las normas fiscales, así como en los préstamos bancarios a mediano plazo, en el cual actúa como un movimiento económico próspero con márgenes de beneficio significativos, pero con empresas dedicadas a una reconstrucción más rápida de bienes de capital.

Así mismo Alpa (2004) expresa que:

“En función a los programas comunitarios se toma en cuenta que han sido promovido por el principio de subsidiariedad, sujetos a la orientación liberal dejando así la orientación intervencionista anterior, a raíz de ello se considera al consumidor como un homo economicus el cual tiene la facultad de realizar elecciones libres y conscientes”. (p.p. 330-331).

- España

La Ley española 26/1988, en la Séptima Disposición Adicional, señala:

“Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión de uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de cuotas (en los términos que regula la ley). Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario”.

Por otro lado, el modelo de regulación que se interpuso ante la crisis financiera, confía a la motivación por proteger su reputación, realizando prácticas basadas en su buena fe frente a sus clientes, para que posteriormente los bancos visen los abusos y comportamientos oportunistas.

- **Argentina**

A su turno, la Ley argentina 25248, en el art. 1, señala:

“En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere la opción de compra por un precio”

En la experiencia argentina, Lorenzetti (2003) considera que:

“Que de acuerdo a la Ley N° 24.240, la cual fue dada en 1993, por la ley de Defensa del Consumidor, hace mención acerca de los negocios tradicionalmente bancarios en su artículo 1, en donde menciona que, si incluye a los derechos consumidor, sin embargo, en el derecho del consumidor, este actúa como un microsistema autorreferente, por lo que el vocablo servicio se autoabastece de significado dentro del referido derecho especial financiero”. (p. 16)

- **Colombia**

En 1992, el arrendamiento se clasificó en el mercado interno de Colombia debido a que las operaciones no han sido permitidas dentro del sistema de importación temporal, además estos recursos limitan el arrendamiento como un medio alternativo extraño y costoso a la disponibilidad de las máquinas y de la variedad de la capital. (Alvergaria, 2006, p. 19)

En mérito al ingreso de estos nuevos bancos extranjeros permitidos por la ley colombiana, es que se produce un alza económica, donde las empresas de bienes raíces comerciales puede realizar ciertos actos, que permitirán su desarrollo y crecimiento, el arrendamiento internacional actualmente se convirtió en un principal apoyo para que la industria y la economía se llegue a desarrollar dentro del país.

De acuerdo a como se puede observar la económica es una actividad profesional y especializada, donde se tiene conocimientos en relación a las normas y los métodos aplicables, pues de acuerdo a la actividad se concluye que se debe exigir a las instituciones bancarias que actúen en todas las áreas y circunstancias, con el máximo cuidado y cuidado que recibe un profesional en el campo. (Alvergaria, 2006, p. 19)

Se tiene en cuenta entonces que en la experiencia colombiana ha logrado establecer que también los bancos son las entidades que brindan servicios financieros de acuerdo a lo plasmado en el Decreto 3466 dado en el año 1982 dentro de la clase de servicios y el nuevo Estatuto del Consumidor, por lo que ellos tienen la obligación de prestar servicios de calidad, sin embargo, se deben considerar los beneficios económicos que atraen este tipo de servicio.

1.2.2. La responsabilidad civil de las entidades financieras

A. Generalidades sobre la responsabilidad civil y sus elementos

Se puede percatar que la crisis financiera es devastadora, los bancos simplemente se ven obligados a agregarlos o retrasarlos en los costos para mejoría de los clientes, es así que se puede llegar a establecer que el banco asume una responsabilidad teniendo en cuenta la protección de sus intereses.

Específicamente, los factores de riesgo del banco se llegan a considerar en dos áreas. La primera que se sustenta en el ex ante, el cual se crea para que a partir del derecho se obtenga información suficiente del proveedor, lo cual lo podemos determinar en el art. V.3, art. 1, art. 2 del Código de Consumo y art. 1362 del Código Civil, esto se brinda por lo riesgos presentados en el servicio de Internet, específicamente en el conocimiento de la tecnología y los problemas conexos, es así que de acuerdo con las normas le da al cliente cierta experiencia técnica. Además, se reconoce que la publicidad bancaria interfiere frente a los problemas presentados dando a conocer los peligros mencionados.

Como hemos visto antes, la disponibilidad de educación es el producto de un mundo de desarrollo tecnológico en donde benefician del trabajo que realizan los bancos, sin embargo, a pesar de lo mencionado el avance tecnológico y la seguridad bancaria se ha debatido durante más de 40 años y se ha desarrollado bajo un conocimiento empresarial, dando realce que en el año 1974 el Comité de Basilea, asegura que el sistema bancario está integrado por diversos países, pues se establece que estos deben tener una responsabilidad de supervisión que surgen de los Estado miembros, ya que su fin es elaborar principio en relación a la actividad bancaria y bajo su carácter transnacional. (Boartright, 2011, p. 510)

En el año 1988 aproximadamente en Julio se llega a determinar que el comité publicó las primeras cinco Leyes Modelo, llamadas Basilea I, en donde se puede determinar el propósito de poder evitar que los bancos incurran en riesgos crediticios, requiriendo que se mantengan bajo un nivel mínimo de capital, así mismo en relación al riesgo se toma en cuenta que los deudos pueden llegar a generar posibles pérdidas y quiebras (Jiménez y Martín, 2005, p. 54)

Inicialmente, la deuda y el capital solo se introdujeron en el mercado en el año 1996, pero las dificultades financieras y económicas provocaron los diversos riesgos bancos y la escasez de contratos. Es así que el acuerdo de Basilea I, llega a des actualizarse porque no evaluaba problemas y sobrevalora la idoneidad que presenta las entidades financieras (Jiménez y Martín, 2005, p. 56)

Con este fin, en el 2003, el comité aprobó una nueva sección llamada Basilea II, en donde se instituye el riesgo operacional.

Al principio, la perspectiva económica muestra que existen muchos modelos matemáticos y que la mayoría de los bancos están acostumbrados a cubrir y recuperarse de ajustes catastróficos frente a los riesgos que se puedan presentar, pues para ello es necesarios para

evitarlos y reducirlos, a través de los cambios operativos que se puedan implementar, ya que esto genera pérdidas al propio banco. (Boatright, 2011, p. 514)

El riesgo señalado supone la determinación sobre aquellos que deben ser gestionados, así como también determinar qué persona los gestiona, con qué mecanismos y en provecho de quién.

Pues se tiene en consideración que lo que queremos dar a conocer a través del cambio de la gestión de riesgo, esto quiere decir que los diversos riesgos que se presentan en los bancos y que no solo afectan a la entidad sino también a la misma sociedad, por lo que las empresas deben de tener tipificación y procedimiento en relación a las responsabilidades de gestión con el fin de que se llegue a evitar, reducir, trasladar riesgos que se presenten dentro de la actividad empresarial.

B. La responsabilidad de las entidades financieras del derecho común a la tutela consumerista

La responsabilidad de las instituciones financieras se sostiene bajo la promulgación de las leyes o códigos de protección al consumidor, en donde básicamente se regulan principios generales contenidos en el Código Civil y el Código de Comercio, esto conlleva a establecer que la norma aplicada regula la responsabilidad de los banqueros, el cual tiene relevancia en el Derecho Común y también principios del Código Civil.

Para llegar a reconocer a un consumidor bancario se toma en cuenta lo expresado por Alpa (2004), en función al ámbito del crédito al consumo, en donde de acuerdo a determinado por el código se tiene que el consumidor tutela por un tiempo y advierte razones del retardo, las cuales se debieron a:

- (i) la falta de conciencia de la situación de sumisión del consumidor;
- (ii) la idea formada de que el mercado financiero como construcción jurídica es indiscutible e inmodificable;
- (iii) poder económico y político;
- (iv) políticas públicas en materia de salud y de seguridad, y;
- (v) producción y distribución de bienes. (p. 323)

Se considera incluso que en la actualidad algunos servicios financieros llegan a formar parte de un sector que no se encuentran protegido a los consumidores, es así que conforme a lo que menciona Zunzunegui 82013), se tiene que:

“La Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre del 2011, analiza que los derechos de los consumidores no son aplicables a los servicios financieros debido a que no se reconoce una normativa bancaria transparente tal cual también lo menciona el Tribunal Supremo español, en donde establece que la protección de los consumidores no es óbice para que sea aplicable la legislación general de protección de los consumidores bancarios”. (p. 4).

Es así que, en la Unión Europea, no tiene un código que tome en cuenta la regulación financiera y la protección del consumidor financiero, pues conforme a lo que establece la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, dada el 21 de abril del 2004 hace referencia acerca de los mercados de instrumentos financieros

Así mismo Alpa (2004) expresa que:

En función a los programas comunitarios se toma en cuenta que han sido promovido por el principio de subsidiariedad, sujetos a la orientación liberal dejando así la orientación intervencionista anterior, a raíz de ello se considera al consumidor como un homo economicus el cual tiene la facultad de realizar elecciones libres y conscientes. (p.p. 330-331)

La reunión del G-20 dada en noviembre del 2008 manifestó que nos encontramos ante una crisis de confianza, donde el sistema penal tiene solvencia y es necesario para poder aplicar las medidas que ayuden a que el cliente se sienta satisfecho y de esta manera brindar un servicio eficaz de protección. Es así que se tomó un cambio en relación al consumidor y su protección, pues se requiere tener un mejor control del diseño de servicios y se busca tener interés de los bancos en función a la relación fiduciaria y protección del consumidor de manera directa. (Zunzunegui, 2013, p. 10).

C. La responsabilidad profesional de las entidades financieras

La doctrina analiza que a responsabilidad que emerge de las entidades financieras no es actual, sino viene suscitando desde 1958, a través de la concepción subjetiva del banquero dado en Francia, sin embargo, la organización de la empresa bancaria, a través de su propia actividad establece niveles de diligencia debida que ayuden a la determinación de la profesionalidad de la actividad financiera (Aramburo, 2008, p. 636).

Sin embargo, en la actualidad se llega a determinar que la responsabilidad que se le interpone al banco por su profesionalidad es una cuestión pacífica dada a nivel nacional e internacional, así mismo lo afirma Martínez (2005), en donde determina:

“Se deben obrar de buena fe de acuerdo a los intereses de casa cliente, teniendo en cuenta valor de la lealtad y la diligencia profesional del banco, como aquel patrón de negocios suscitados en el derecho civil o comercial, los cuales han limitado el ejercicio de la función de intermediación financiera” (p.15)

Por ello, se tiene que tener en cuenta que la entidad financiera tiene que presentar una persona especializada en la función financiera, pues esta actividad opera objetivamente, las diligencias y los riesgos que se derivan de su alta calificación (Gonzales, 2000, p. 92).

Finalmente se establece como actividad profesional a la actividad financiera, dentro del cual se va a poder determinar conocimientos teóricos y prácticos a su vez, de los cuales muchos están sujetos en función a los procedimientos aplicables para su actividad con la debida diligencia a un consumidor, es por eso que se puede concluir determinando que las entidades bancarias actúan utilizando las máxima diligencia necesarios de un profesional en la materia, sin embargo dicha actitud no puede señalar de manera correcta una responsabilidad directa al profesional, en tanto que en este supuesto no se encuentra en relación con la víctima.

2. Materiales y métodos

En el siguiente acápite desarrollaremos los materiales y métodos empleados a lo largo de todo nuestro trabajo de investigación.

2.1. Tipo de investigación

En la investigación se enmarca de acuerdo con un paradigma teórico, realizado en base a una investigación cualitativa, método que permite identificar la naturaleza y la relevancia del problema a tratar. De tipo Básica, ya que se establecerá las relaciones teóricas- doctrinarias del objeto de investigación; y Descriptiva, en la medida que se expondrán las características más sobresalientes de la realidad actual que son materia de estudio en la presente investigación realizada.

La finalidad de este artículo se dirige a investigar de manera detallada, clara y concisa cada punto relevante de la investigación, donde para ello se recurrirá a diferentes fuentes bibliográfias, para desarrollar la problemática planteada y con ello una solución basada a su vez en fuentes legales, señalando las características esenciales del tema y su importancia en el ordenamiento jurídico.

2.2. Diseño de Investigación

En base al objetivo general, la investigación presenta objetivos específicos:

- El primer objetivo específico es referente a describir la problemática entre el D.L. 299 - Ley de Arrendamiento Financiero y la Ley 27181 - Ley general de tránsito en función a la responsabilidad civil solidaria en accidentes de tránsito.
- El segundo objetivo específico consistió en realizar un analizar la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020 en función a responsabilidad civil en el contrato de leasing vehicular, la cual resuelve de alguna manera la controversia planteada en el objetivo anterior. Para ello se analizó los beneficios del contrato de leasing según la jurisprudencia nacional y extranjera, así como también el valor de la participación de las entidades financieras dentro del mercado.

Finalmente, habiendo realizado el análisis de los objetivos específicos señalados, será punto de partida para desarrollar el objetivo general de la presente investigación, pues esta propuesta conlleva a que de manera regular se establezca mejor la responsabilidad por accidentes de transido dentro de los contratos de leasing, ya que su finalidad es incentivar a las empresas financieras a realizar este tipo de contratos y por otro lado que las victimas vean resarcidos sus daños productos de un accidente de tránsito con un bien objeto de leasing.

2.3. Criterio de selección

En el siguiente apartado exponemos el procedimiento para la recolección de datos para la resolver la problemática planteada, de manera que se logre encontrar los parámetros necesarios para la utilización de los contratos de leasing, hecho que se corrobora con autores con posiciones a favor y en contra de la actividad económica de dicho contrato.

2.3.1. Procedimiento de recolección de datos cualitativos

Para la investigación ha sido recopilada toda la información relevante y analizada de manera estricta, buscando fuentes confiables que permitan reconocer las concepciones teóricas en la legislación peruana y en otras legislaciones, permitiendo verificar cual es la realidad del problema planteado en la investigación

i. Método analítico

El presente método realiza una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos o dimensiones, para ello se considera el análisis meticuloso para examinar toda la información recopilada de las diferentes fuentes, tratando con ello identificar, teorías, clases, características que sean necesario y que como consecuencia alcanzar los objetivos que persigue el artículo científico.

ii. Análisis documental

El análisis documental que se realizado en el presente trabajo ha permitido estudiar las afirmaciones de las posturas doctrinarias, de manera que podamos extraer de cada postura la información más relevante a través de la acción del proceso de lectura, y con ello poder dar respuesta a los objetivos planteados en la presente investigación, así mismo hemos realizado la selección de las ideas más importantes e indispensables para la solución a la problemática planteada.

iii. Técnicas de gabinete

- a) Técnicas de Fichaje. Dentro de la investigación esta técnica ayuda a analizar el fundamento teórico planteado por el legislador, para lo cual se utilizarán como instrumentos las fichas textuales y bibliográficas.
- b) Fichas textuales. Por la naturaleza de la investigación se han requerido dichas fichas para poder sintetizar de manera más ordenada toda la información relevante que se aplicado en el presente trabajo de investigación, así como otras fichas de resumen, parafraseo, etc.
- c) Fichas bibliográficas. En este trabajo se utiliza la ficha bibliográfica para registrar los datos libro, artículo o tesis. La ficha permite anotar de manera más concisa toda la información que se recopilado ya sean de libros o de artículos, pues estos servirán para la utilización del artículo científico.

3. Resultados y discusión

En el presente apartado abordamos la situación del contrato de leasing bajo el análisis de nuestro ordenamiento jurídico y las perspectivas extranjeras de la misma figura jurídica, así como la tendencia normativa y jurisprudencial, observando las consecuencias que genera el contrato de leasing dentro de la experiencia financiera por el posible caso de antinomia jurídica. Posteriormente, analizaremos en la figura de la responsabilidad civil desde una perspectiva aplicativa; establecemos los criterios jurídicos que sustentan el reconocimiento de los contratos de leasing como un contrato meramente mercantil; y presentamos nuestra propuesta legislativa.

3.1. Análisis a la problemática planteada

En el presente punto se analizará la problemática normativa que existe entre el D.L 299 y la ley 27181, para poder calificar la responsabilidad civil que se ejecuta en este tipo de contratos cuando se produce un daño por accidente de tránsito bajo un bien sujeto a un contrato de leasing, en donde se tendrá en cuenta el análisis doctrinal y jurisprudencial de ambas normativas, llegando a buscar una solución que genere equilibrio jurídico entre las partes que intervienen en el contrato y los incidentes en el que puedan intervenir terceras personas ajenas al contrato.

3.1.1. Análisis normativo al D.L 299 – Ley de arrendamiento financiero

El Decreto Legislativo N° 299 – Ley de Arrendamiento Financiero – fue publicado el 29 de julio de 1984. En el artículo 6 de la mencionada Ley se estableció que “la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”, siendo que a diferencia de la ley de transportes adopta una posición de exoneración de responsabilidad de las entidades financieras, teniendo como fundamentos los siguientes argumentos.

A) Naturaleza jurídica del contrato

i. Contrato mercantil

Todo ello en virtud a que se considera al contrato de leasing como contrato mercantil, es decir, que no se puede alinear de manera general con el código civil y el contrato de arrendamiento, puesto que la función de este contrato no es la de ceder el uso de un bien, lo que se busca es que dicho bien sea explotado y disfrutado, hasta que al final el arrendatario por derecho tenga una opción a comprar, de tal manera se observa al leasing como una opción al préstamo de efectivo u otras maneras de financiación, considerando que la titularidad la mantiene la entidad de leasing, sin embargo es cierto que ambas figuras jurídicas son traslativos de uso y goce de un bien, por un tiempo señalado en el contrato y por un monto pactado, sin embargo aun cuando mantienen elementos esenciales comunes, se diferencian en que este contrato excede el clásico modelo del arrendamiento financiero en función a los derechos y obligaciones de uno y otro, no son de igual manera.

En concordancia con lo explicado líneas arriba tampoco se considera como un contrato de compra venta a plazos, todo ello en virtud a que la adquisición del bien objeto del contrato de arrendamiento es de carácter temporal, aun cuando pueda existir el supuesto de una amortización total y se termine generando efectos similares.

De hecho, López (1996), comprende que:

“La especialidad del arrendamiento no es solo transferir temporalmente un activo o proporcionar a una opción de compra, sino que el arrendamiento aplique estos beneficios para poder proporcionar financiamiento, que es exactamente el propósito socioeconómico del arrendamiento. Aunque el arrendamiento se basa en el contrato, este no puede considerarse como un arrendamiento o en función de una opción de compra normal. Por lo tanto, creemos que una institución financiera intenta pedir prestado dinero y que es una forma de interés para el capital si se alquila”. (p. 102).

Por lo mencionado se considera que el contrato de leasing es de carácter financiero, cuya especialidad está inmersa en la financiación de bienes para los arrendatarios, dando lugar ello a que se le otorga al cliente de manera indirecta la realización de una inversión por un tercero y su explotación por el interesado.

ii. Carácter de colaboración y cooperación

Cabe precisar que leasing financiero aun cuando no es un contrato moderno porque su legislación es antigua, en la actualidad es considerado como un instrumento nuevo dentro del mercado, manteniendo una generosa participación de colaboración y cooperación empresarial, puesto que son las entidades financieras las que permiten que se coopere manteniendo un interés en común entre las partes, generando o buscando, la rentabilidad, crecimiento, rapidez y flexibilidad para adquirir bienes de capital, en tanto que en muchos casos el estado de liquidez de las empresas no les permite adquirir un bien de manera rápida, por lo que es necesario incurrir a este contrato, además que ello beneficia al empresario en función a sus límites crediticios, puesto que le permite incrementar su capital fijo.

Es por ello que se consideran las ventajas de esta figura, por un lado, su rentabilidad y a su vez el leasing permite un avance y desarrollo tecnológico para el empresario, de manera que sea más factible para el arrendatario incrementar su productividad, calidad o crecimiento sin preocuparse por el costo de reemplazar o adquirir un equipo nuevo para ser más eficiente y competitivo dentro del mercado.

Según Nicolau (2003):

"La relevancia de este ejercicio es tal que se espera que el mercado para entrar en arrendamientos financieros sea estimulado por las importaciones de maquinaria en el sector minero. Por lo tanto, se estima que de \$ 14 mil millones en importaciones de bienes de capital este año, el 8% se destina a la actividad económica mencionada". (p. 1)

Este tipo de trabajo por contrato contribuye a una mejor y mayor transferencia de equipos caros, lo que para muchas empresas es desfavorable para la vida, sin embargo, gracias a este contrato se obtiene el uso de la propiedad, además del mantenimiento permanente que hace que la vida útil sea mucho más larga.

Ahora podemos distinguir el número de préstamos, compras y cuotas, por lo que Yang (2002). Él explica.

"Aquellos comprados o financiados en cuotas tienen una función económica, como la propiedad total y sus características de transferencia y transacción. El arrendamiento tiene una doble función económica, que aparece con el derecho de transferir y administrar el uso y la utilización de un activo dado al mismo tiempo, pero la segunda función se mejora utilizando solo la opción de compra acordada". (p. 57)

De manera similar se comprende que ambas funciones tienen un precio y un valor financiero, pues este doble carácter hace que el leasing no solo se presente como acto de gestión sino también de ahorro, donde de manera clara se distingue de las ventas, es así que esta matriz establece un papel secundario dentro del arrendamiento, pues radica un pago gradual del precio realizada por ambos trabajos. (Canelo, 2017, p. 52).

Este doble carácter, presenta al leasing como un plan de gestión y ahorro, lo cual lo distingue de las demás ventas, es así que se muestra en esta área como un papel secundario del propio arrendamiento. El parecido que se intenta acaparar por ambos números se da en la forma oficial en la que el pago gradualmente toma en cuenta el precio de ambos trabajos.

De acuerdo a ello se requiere que no se produzca un problema por la venta, pues la transferencia de propiedad se selecciona del precio que no se paga, es decir que la transferencia en nombre del arrendador esta mediado por el cliente y rechazado por la compra reservada (Bravo, 2010, p. 308).

B. Elementos subjetivos de responsabilidad

La presente normativa regula a los contratos de leasing, en donde anteriormente se debatía si el contrato de leasing, era o no un contrato trilateral o bilateral, es decir si se requería de la intervención del arrendatario, arrendatario y fabricante, o si solo era indispensable la participación del arrendador financiero y arrendatario financiero, de manera que la norma especial resolvió dicha controversia señalando que la operación financiera solamente requiere de dos partes, es decir, por un lado el arrendador y por otra el arrendatario financiero.

i. Arrendatario financiero

El contrato de leasing no limita respecto de quienes pueden ser considerados como arrendatarios financieros, por ende, se establece que podría ser cualquier persona natural o jurídica que desee realizar una operación de leasing, sin señalar restricciones a su participación, es decir que el arrendatario no es indispensable si es que se llega a dedicar de una económica particular, pues este tiene características esenciales en relación a la operación financiera.

ii. Arrendador financiero

Así mismo en función al arrendador financiero la figura cambia pues la norma establece que obligatoriamente tiene que ser una empresa bancaria, financiera o cualquier otra empresa pero que se encuentre autorizada de manera obligatoria por la Superintendencia de Banca y Seguros, en tanto que es aquella la que otorga el bien materia del contrato para efectuar operaciones financieras.

La ley es más estricta en este sentido por la seguridad jurídica que se requiere para este tipo de contratos, la ley restringe estas operaciones solo para las empresas que se encuentren reguladas y cumplan con todos los requisitos exigidos por la SBS.

Todo ello en relación a que si la empresa que otorga el bien de capital no cuenta con su adecuada autorización la operación no podrá ser considerada como un contrato de arrendamiento financiero, y dicho contrato no gozará de los beneficios que establece la ley para los contratos de leasing, en la medida que aquellos beneficios solo son aplicables a los contratos ejecutados por una empresa reconocida por el sistema financiero

3.1.2. Análisis normativo de la ley 27181 – Ley General de Tránsito Terrestre

La Ley N.º 27181- “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre” (LGTTT) señala en su artículo 29 que:

“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

De manera que la presente ley incluye como responsable de los accidentes a quienes al momento de ocurrir el siniestro se encuentren registralmente inscritos como propietarios de los vehículos que están en arrendamiento financiero.

A. Calidad de propietario

Esta posición que adoptan algunos juristas tiene su base en la conservación de la calidad de propietario del vehículo inscrito en registro, en tanto que la empresa del sistema financiero mantiene su posición de dueño, de tal manera que mientras que la arrendataria no ejerza su derecho a la opción de compra no recaerá sobre ella obligaciones que aún no le pertenecen según registros públicos.

Del marco normativo antes señalado se desprende que el Registro Vehicular en el Perú además de permitir con la inscripción del vehículo que este pueda circular en el sistema nacional de transporte terrestre, también publicita la propiedad del vehículo (esto es las transferencias o adquisiciones), sus cargas o gravámenes, y los cambios de características que sufra el vehículo desde su primera matriculación hasta su baja definitiva. (González, 2012, p. 667).

Según Videla (1982), se refiere: “a un arrendamiento civil para financiar ciertos activos sin tener que pagar grandes cantidades iniciales. Además, determina la posibilidad de comprar o devolver la propiedad al final del plazo acordado.” (p. 94). El leasing parece ser la herramienta adecuada para este reequipamiento, que generalmente necesitan muchas grandes empresas, sin embargo, no tiene una gran cantidad de capital que pueda sustentar el proceso productiva, ya que permite reemplazar equipos obsoletos sin usar las ventas, sino más bien a utilizar esta forma de arrendamiento que es el leasing.

En conclusión, podemos decir que en la medida que aún no se termine el pago total de las cuotas pactadas por las partes y no se ejerza finalmente la opción a compra del mismo bien, no se podrá hacer la transferencia de titularidad, es decir la posesión la mantendrá el arrendatario, pero registralmente el propietario será la entidad financiera, en función a ello una parte de la jurisprudencia considera que esta responsabilidad debería ser ejercida de manera solidaria.

B. Actividad profesional

Así mismo esta postura considera que si bien el objeto del contrato es un vehículo automotor ello indica que se puede tratar de cualquier tipo de bienes, y que en función al experto que realiza la actividad bancaria, es decir la entidad financiera, es esta la que debe contar con la diligencia pertinente ante este tipo de contratos, puesto que a su vez es quien tiene contacto directo con el cliente y podría establecer medidas cautelosas.

En función al experto dentro de la actividad bancaria se toma en referencia la distinción entre el débil jurídico y el experto o el profesional no es arbitraria o casual, en donde se otorga al consumidor una tutela paralela a la que aplico al propio trabajador, teniendo como ayuda el avance tecnológico y el conocimiento, es por ello que es necesario que se especialice para poder comprender el nivel ideal de las relaciones simétricas con los proveedores o empresarios, para que así se comprenda de una manera más sencilla al consumidor frente a las relaciones simétricas con los proveedores o empresarios, sin embargo a falta de equivalencia entre ambos llega a establecer Messina (2004) que es la justificación filosófica y jurídica de la teoría del riesgo de empresa (p. 63).

Así el artículo 2 del Reglamento General se expresa que:

“(…) El Registro de vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos. (…)”

Por otro lado, el banco es considerado como un profesional experto, ya que requiere que dichos esfuerzos actúen de manera idónea, adecuado, eficiente y con observancia, en donde se debe exigir al profesional (Baena, 2013, p. 23).

De acuerdo a lo establecido por la Real Academia Española, “automóvil” significa: “Que se mueve por sí mismo. Aplicase principalmente a los carruajes que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria sin necesidad de carriles y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento”. Esto quiere decir que se presenta un carácter riesgo por lo que se genera la propia fuerza motriz de las vías públicas.

El Tribunal Constitucional (2005), al respecto, ha referido:

“La noción de riesgo creado alude a la idea que todos los bienes que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades suponen un riesgo común u ordinario; empero, también hay actividades que suponen un riesgo adicional, como es el caso de los vehículos automotores, para lo cual no es necesario examinar la culpabilidad del autor, pues bastará acreditarse el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de daño producido mediante un bien o actividad riesgosa”.

Por lo cual, sabemos que no importara que tan diligentes sea la persona delante del volante, puesto que aun cuando el conductor se preste de manera más cautelosa, puede en algún descuido o error cometer, por mínimo que sea podría acarrear consecuencias fatales; o también puede suceder que la actitud diligente traiga como consecuencia un accidente.

Finalmente se establece que la actividad financiera es una actividad profesional especializada dentro del cual se puede determinar conocimientos teóricos y prácticos propios, los cuales muchos están sujetos con arreglo a la normativa y métodos aplicables a dicha actividad con la diligencia necesaria a un consumidor, es por eso que se puede concluir determinando que las entidades bancarias actúan en todos los ámbitos con las máximas diligencias y necesarios cuidados dignos de un profesional en la materia.

Así mismo hace mención el autor Dánico (2015), apoyándose en una cita de Connata, afirma: que, “En las obligaciones con carácter técnico, son aquellas que son ejecutadas de conformidad con las reglas del arte, únicamente basándose en la culpa-impericia, aunque no sea grave son inexcusable” (p. 196).

Por ello Lorenzetti (2001), establece que:

“La actividad bancaria forma parte de lo que se considera como sistema experto, en donde el consumidor es dado como un consumidor profano, es decir que acciona de acuerdo al servicio bancario ejecutado, con la finalidad de lograr su eficacia, reconociendo del consumidor los detalles del funcionamiento del sistema, el cual se limita a crear una apariencia que genera confianza, de modo que esta deber ser tutelada”.

Hoy en día el Código de protección y defensa del consumidor da como significado que el servicio es toda actividad que se presenta en los mercados las cuales pueden verse incluidas en las financieras bancarias, sin embargo, no existe duda acerca de que la tutela del código el cual alcanza a los clientes o usuarios de los servicios bancarios, dando a establecer que dicho código brinda servicios de acuerdo a lo que estipula el capítulo V del título II, donde establece que se presenta un tratamiento especial de los servicios financieros, pues se conoce los dispositivos legal en relación al consumo bancario y la existencia de la tutela de crédito bancario ante el consumidor (Campos, 2015, p. 235).

En relación a lo dispuesto esta postura considera que se debe ser responsable la entidad financiera en función a la carga económica de las partes del contrato, es decir que ante un eventual accidente de tránsito, quien se encuentra en mejores posibilidades para resarcir un daño ocasionado por el vehículo objeto del contrato de leasing es la empresa, asumiendo que al encontrarse está en mejor posición económica debe asumir los costos producto del daño, respondiendo civil y solidariamente ante los daños, teniendo a su vez como base el principio de la dignidad humana de los individuos.

Sin embargo, no olvidemos que según esta postura el consumidor se encuentra en una perspectiva extremadamente débil conjuntamente con su "poder de negociación", dado el tipo de contrato utilizado (por conexión) es extremadamente limitado, pues tampoco debemos dejar de lado que una crisis financiera puede reconciliarse en un problema público y de afecto al resto de las actividades económicas de un país.

Correspondiente a lo que menciona Vodanovic (2012), se analiza que:

“El Estado interviene en la regulación y control del desarrollo de la banca o el mercado, lo que, como cualquier mercado, puede conducir a deficiencias que deben ser transformadas por el estado y aunque el alcance de esta "intervención" puede ser criticada. Actualmente ha sido aceptada e inaugurado por todas las economías modernas del mundo, en las cuales se describe a sí mismo como mecanismo necesario para corregir fallas del mercado, tales como externalidades, asimetría de información de agentes y usuarios, costos de agencia y competencia” (Vodanovic, 2012, p. 148).

En correspondencia con la responsabilidad del banco y la tutela de la confianza del consumidor, Mauro Grondonada (2015) analiza el caso sentenciado por el Tribunal de

Salerno en el 2014, el cual establece que una señora demanda al banco por aspectos financieros dentro de los cuales se hace un reclamo por la devolución de los ahorros entregados a un promotor financiero que le ofreció su asistencia para la inversión de su dinero, así mismo se tiene que en dicha inversión es participe el banco, es así que se establece que el promotor financiero ha sido participe de la apropiación de la semana demandante.

Sin embargo, al analizar, se llega a establecer que el Tribunal encontró responsabilidad por parte del banco tomando como referencia lo estipulado en el art. 2049 del Código de derecho y defensa del consumidor, sobre la base de la subsistencia del nexo de entre el banco y el cliente, es por ello que se toma en consideración que el promotor actúa bajo un comportamiento que emana de las actividades funcionales del banco es decir actuando bajo confianza, por otro lado el promotor no era un dependiente, sino un colaborador sustancial y objetivo el cual era una fuente de legítima confianza ante el cliente.

C. La naturaleza de la responsabilidad civil generada por el accidente de tránsito

La responsabilidad civil que se deriva de los accidentes de tránsito es de manera objetiva, pues de acuerdo a lo manifestado por el derecho anglosajón esta responsabilidad es estricta y se fundamenta en relación a los criterios de valorización de la persona y su responsabilidad subjetiva. De acuerdo a lo manifestado por De Trazegnies (1990), se comprende que:

“Siendo la imputación sin culpa el criterio por el cual se le imputa responsabilidad a un agente respecto a un daño, con el simple hecho de comprobarse ciertos supuestos fácticos con la norma (que a prior sanciona), sin requerirse de la valoración de la conducta del agente. Dentro de este criterio, los causantes del accidente responderán por el solo hecho de haber ocasionado el daño, sin entrar a juzgar si su comportamiento fue diligente o no” (p. 71).

Además de la aplicación normativa se considera a la responsabilidad civil desde una percepción constitucional, en donde lo más relevante no es quien causo el fatal desenlace sino las posibilidades que tiene la víctima de ver indemnizado su daño, por ende se busca la protección de la persona en relación al principio de dignidad humana, es por ello que se menciona a una responsabilidad solidaria puesto que frente a la víctima la entidad financiera siempre tendrá una mejor posición económica que el arrendatario del vehículo.

Sin embargo, en el contexto de reconocer lo que distingue a ambos se toma en cuenta la diligencia exigible a los bancos, en donde se piensa que la responsabilidad civil se rige de acuerdo a la gestión de los riesgos de su actividad, los cuales se encuentran instituidos en la legislación especial y que vigorizan el estándar de su culpa profesional, de acuerdo a esto De Trazegnies, analiza que el derecho civil es la materia idónea para representar la responsabilidad bancaria.

Esta observación crítica también fue hecha por el profesor Leysser León, señalando lo siguiente:

Sin afectar mi creencia general en la necesidad de proponer avances en nuestra mejor doctrina nos damos cuenta que existe un sistema objetivo de responsabilidad por incumplimiento del deber, lo cual se determina en el artículo 1315, sin embargo, es obvio que dicho criterio subjetivista ha prevalecido (León, 2003, p. 759)

El hecho de que se asume que esta responsabilidad es una deuda ligera no puede hacernos creer que es una responsabilidad objetiva debilitada, ya que la evidencia siempre se referirá a la deuda y no al beneficio de riesgo o riesgo profesional, los cuales son criterios correctos para la responsabilidad estricta. Sin embargo, esto no significa que sepamos que, con respecto a la protección del consumidor, algunas legislaciones ya han pasado el umbral y reconocieron el riesgo laboral como un criterio objetivo para la imputación.

Por otro lado, mientras la actual legislación no supere este episodio, y no podamos mantener en nuestra jurisprudencia y doctrina el concepto de que la banca es por sí una actividad riesgosa que puede establecer una responsabilidad objetiva, la obligación se aplicará a la responsabilidad bancaria. Esto no significa que: “Las operaciones bancarias no tengan riesgos, sino que no han sido cruciales por ahora no pueden crear una responsabilidad objetiva por los riesgos. Es decir, en la responsabilidad contractual, incluye el riesgo bancario, los cuales se pueden distribuir siempre que haya un juez que pueda entregar las partes o eventualmente corregirlas si han sido mal distribuidas”.

Sin embargo, adoptar la posición de la presente ley, incluiría tener que atribuirle responsabilidad a la entidad financiera, y ello implicaría:

Aumento en los costos de las operaciones financieras:

Es inevitable que asumir que las entidades financieras tengan un margen de responsabilidad en los contratos leasing acarrea alza de costos, puesto que tendrá que estar protegida ante posibles siniestros que puedan ocurrir y que lo perjudique, por ello dicha responsabilidad requeriría que previamente a la realización del contrato la entidad financiera dentro de los costos, sume algunos otros previniendo posibles perjuicios que se puedan ocasionar y tenga que asumir.

En la medida que una de las funciones del sistema financiero es la circulación del flujo monetario, es decir que canaliza el dinero de los ahorristas para luego entregárselo a los inversionistas y trabajen dicho dinero, de manera que genere una tasa de interés para el ahorrista, requiere un margen de cuidado, por parte en este caso de las entidades bancarias, entonces en función a ello, si lo relacionamos con el contrato de leasing, podemos decir que si bien la empresa financiera compra un bien de capital para luego entregárselo a un usuario, debe considerarse que lo realiza con el dinero de los ahorristas y por ende asumir los riesgos que pueda generar el incumplimiento de los clientes.

Por otro parte Boatright (2011), analiza que:

“Se tiene que la gestión de los riesgos es similar al fenómeno de la socialización, en función al ámbito de una responsabilidad civil moderna, es decir que la regulación jurídica que se presenta va de acuerdo a los cambios o novedad que se presenten día a día con la finalidad de interponer una disciplina económica”.

Es así que la gestión de riesgos sigue en proceso a partir de la crisis presentado en el 2008 por el Comité de Basilea la cual llevo a aprobar reformas presentas en el documento Basilea III, que nos delimita acerca de la conducta de las instituciones financieras, haciendo relevancia que estas operaciones han aumentado y han puesto en riesgo la expansión o contracción de la economía, con la finalidad de exigir un mayor y mejor capital.

Desincentivo empresarial:

Se tiene en consideración que el consumidor al contratar con el banco, lo realiza porque requiere ciertos beneficios otorgados por el mismo, y en la medida que aquello que se solicite sea de mayor valor económico, implica mayor incremento de posibles pérdidas para la entidad financiera, por ello el contrato de leasing, permite no solo el crecimiento económico de ambas partes, sino también incrementar las posibilidades de crecer como empresario dentro de un mercado tan competitivo, sin embargo imponer responsabilidades a la entidad financiera en el caso de un accidente de tránsito, requeriría de pérdidas aún más cuantiosas, puesto que no solo se hará responsable por el incumplimiento de obligación por el cliente usuario sino que también tendrá que hacerse responsable de posibles daños a terceras personas que no son partes en el contrato de leasing, pero que por mantener su titularidad en el bien se encuentra responsable dentro del proceso.

Entonces al asumir que la entidad financiera deba incluirse como responsable solidario, no permite un buen desarrollo en el mercado del contrato de leasing, sino por el contrario, puede desincentivar a la entidad financiera de realizar este tipo de contratos, generando ello un perjuicio para el empresario que requiera un bien de capital, pero no tenga la liquidez suficiente para adquirirlo.

3.2. Análisis a la disposición complementaria modificatoria octava del D.U. 013-2020

3.2.1. Análisis del artículo modificado

Con fecha jueves 23 de enero del 2020 aparece el Decreto de Urgencia N° 013-2020 el cual pretende resolver la problemática existente entre la Ley general de transporte (LGTTT) y el decreto Legislativo N° 299 ley de arrendamiento financiero (LAF), en relación a la existencia, o no de responsabilidad solidaria de la entidad financiera que realizan los contratos de leasing.

La presente norma modifica los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo 299, considerando que el arrendamiento financiero es un contrato mercantil que tiene como objetivo los bienes muebles o inmuebles, pues de acuerdo a lo que analiza la empresa locadora, esta brinda mecanismo para que la arrendataria se comprometa a pagar las cuotas periódicas del plazo establecido, con el fin de que se presente la opción a la compra de dicho bien.

Entonces dicha norma quedo redactada en estos términos: (...) “Artículo 6. Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable, frente a cualquier persona por daños personales o materiales producidos mientras que el bien se encuentre en su posesión, uso, disfrute u operación, incluyendo, pero sin limitarse, a responsabilidades civiles, penales y administrativas.” (La ley, 2020)

Es a partir de ello que se resuelve la controversia en función a la responsabilidad que debe tener la entidad financiera, puesto que la ley establece que se exime de responsabilidad a las entidades financieras en la medida que es cierto que quien realiza la actividad riesgosa es la empresa, pero con la finalidad de satisfacer la necesidad de una actividad empresarial otorgándole la facilidad de obtener un bien.

En conclusión, como se observa, la responsabilidad extracontractual recae únicamente en el sujeto que tiene la calidad de usuario y se exonera a la empresa locadora de cualquier compromiso frente a daños o perjuicios en contra terceros. Todo ello en razón a que se trata deslindar entre quienes realmente estuvieron frente al accidente y fueron lo que crearon el riesgo utilizando el bien objeto del contrato, y quienes actuaron solo en la calidad de mediador para permitir la obtención del bien, sin tener el contacto directo con él al momento del siniestro.

3.2.2. Solución del conflicto a la luz de lo regulado en el Perú y el extranjero

Observando los beneficios que otorga el contrato de leasing ha sido pertinente observar cómo se ha configurado este contrato en la legislación extranjera, por ello podemos hacer hincapié que en países como Estados Unidos, Colombia, Ecuador, Brasil, dicha figura ha sido regulada de manera individual, sin embargo, la propuesta planteada siempre se dirige a entender al contrato de leasing como un contrato mercantil, sin abandonar las responsabilidades sociales de todas las entidades.

Estados Unidos, plantea al contrato de arrendamiento como una posible ventaja ante el movimiento económico de un país, en tanto el desarrollo de dicha figura permite una mejor competencia dentro del mercado, calificando al leasing como un contrato mercantil que permite una reconstrucción rápida de bienes de capital para las empresas, de manera que esta operación es una correcta relación de las costas y los beneficios financieros.

La legislación colombiana tipifica que el único responsable de los posibles daños ocasionados a terceros por el uso o explotación de un bien objeto de leasing será el locatario en virtud a que mantiene la guardia material y jurídica de los bienes, ello manifiesta que la legislación colombiana estipula la responsabilidad civil exonerando a las entidades financieras que realizan estos contratos, utilizando como fundamento para estas cláusulas que el contrato de leasing actúa como instrumento mediador dentro del mercado financiero, el cual permite la adquisición de bienes para su desarrollo industrial.

En la misma línea Ecuador menciona que el contrato de leasing, anteriormente fue reconocido como un contrato de arrendamiento tradicional, en el cual solo se incluía una opción de comprar, sin embargo, ahora se encuentra regulado con un carácter mercantil, es decir necesario para la realización de diferentes actividades comerciales, sin embargo en relación con los riesgos que pudieran ocurrir se dispone a la contratación de seguros contra todo riesgo, evitando de dicha manera un perjuicio para la sociedad de leasing como para el usuario.

Brasil por otro lado tiene regulado el arrendamiento mercantil, que si bien no especifica cuáles son las responsabilidades extracontractuales de las entidades financieras, si las tuviera, lo que hace establece todo aquello que debe contener dicho contrato, en menester al cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes, incluyendo a su vez la obligatoriedad de un seguro. Que al presentarse grandes discusiones en el ámbito doctrinario se planteó lo expresado por el Código de Defensa del Consumidor (1990), en función a que actualmente doctrina y la jurisprudencia están sujetas a las instituciones financieras a la legislación consumista, considerándolas como prestadores de servicios. (Alvergaria, 2006, p. 19)

3.2.3. Medidas aplicadas para la solución del conflicto

Al aplicar lo regulado por el decreto de urgencia, trae como consecuencia asumir que se le debe eximir de responsabilidad solidaria a las entidades financieras respecto de los accidentes que sufran los bienes objetos de un contrato de leasing, todo ello en función, a que al ser este tipo de contratos una forma de financiamiento, permite el crecimiento económico y competencial del mercado.

Sin embargo, si bien es cierto no podemos dejar de lado la responsabilidad social que debe tener toda entidad financiera dentro de ordenamiento, que implica la integración voluntaria de las empresas, es decir que se comprometan con sus clientes, de manera que ello beneficie a una sociedad y a la misma empresa en la medida que ello influye de manera positiva en la reputación de las mismas.

Es a partir de ello que buscando por un lado cautelar los ahorros públicos y los beneficios que obtienen las entidades financieras que otorgan este tipo de contratos, buscamos viabilizar su desarrollo y su permanencia en el mercado, puesto que ello permite un realce en las actividades económicas y en la gestión empresarial de la micro y pequeñas empresas, hechos que sin duda benefician no solo al empresario o a las partes intervinientes, sino a toda la sociedad en general.

Todo ello, en tanto, la propia finalidad del contrato, es la función económica, en cuanto permite ser objeto de financiación, sin perder su naturaleza por su esquema de cesión en uso temporal, con opción de compraventa, entendiéndose dicho contrato ventajoso por ambos extremos por un lado la entidad financiera obtiene sus intereses y beneficios y el usuario ve financiada una actividad sin inmovilizar sus propios recursos, de manera que le permite al arrendatario conseguir su finalidad económica explotando y utilizando comercialmente un bien que aún no es de su propiedad.

En la misma línea se requiere garantizar un resarcimiento a las personas que son víctimas de un accidente de tránsito producidos por un bien dado en leasing financiero, y que de dicha manera vean más efectivas el reparo de sus daños, sin embargo, ello no implica una aceptación de responsabilidad por la entidad financiera, puesto que solo encontraremos otras alternativas ante este tipo de circunstancias.

Inclusión del seguro

Por ello, una alternativa fehaciente sería la aplicación de la aplicación obligatoria de un seguro en la contratación para los bienes objetos de una operación de leasing financiero. De manera que la contratación de dicho seguro permitirá un punto de equilibrio entre los gastos realizados por las entidades financieras y el resarcimiento de las víctimas como consecuencia de este accidente, permitiendo con ello que se cumpla con las expectativas de las personas que intervienen.

Por ello el seguro sobre los bienes que se encuentran bajo el custodio del usuario que pertenecen a un leasing, necesitan la exigencia de un seguro, puesto que aun cuando no constituyen elementos que integran el propio contrato de leasing, ante los eventuales siniestros, pueden ser cláusulas accesorias del principal.

Sin embargo, ello acarrea cambios dentro de mismo contrato puesto que la propuesta a una inclusión del seguro debe incluir dentro del importe mensual que el usuario cancele, de

manera que se puedan incluir los gastos de adquisición, gestión y las estipulaciones acerca del seguro y riesgos que ha de cubrir dicho seguro, así como también los beneficios de las entidades financieras.

Por ello considero la oportuna necesidad de establecer un seguro obligatorio, que en caso el usuario no quiera cubrir, este igual será cargado en su importe del canon mensual que ha de pagar, todo ello con la finalidad que ante eventuales accidente los terceros se encuentren correctamente protegidos, sin dejar de lado que la entidad financiera otorga este tipo de financiamiento con la finalidad de ayudar a un desarrollo empresarial, y que la idea es incentivar y aprovechar este tipo de contratos, considerando que las entidades financieras deben tener las razones suficientes para seguir realizando este tipo de contratos.

Todo ello con la finalidad permitir el crecimiento y la expansión empresarial, puesto que este contrato permite que los empresarios puedan recurrir a créditos para adquirir un bien que sea posiblemente parte del patrimonio del empresario, permitiendo que el cliente no se vea endeudado ni forzado a solicitar un prestado, así como también la sociedad de leasing obtenía una remuneración a la inversión otorgada.

3.2.3. Las entidades financieras y su responsabilidad social

Sin duda las entidades financieras como cualquier contra empresa dentro del mercado, tienden a aceptar una responsabilidad frente a sus clientes y la sociedad, sin embargo, debemos reconocer que los beneficios otorgados por estas empresas son de carácter indispensable para el desarrollo económico, entonces es indispensable otorgarles beneficios a las entidades financieras para que con ello puedan seguir otorgando facilidades a los competidores dentro del mercado.

Sin embargo, la postura de la responsabilidad social, no abarca el hecho de adquirir pérdidas ni encontrarse en calidad de perjudicado por alguna operación financiera, puesto que como se ha señalado esto genera un desincentivo empresarial, hecho que no solo perjudica a la entidad financiera, sino también al empresario que trabajo con estos bancos. De acuerdo a la responsabilidad se analiza que los daños que se presentan por un medio contractual no son los correctos, debido a que el tema de leasing no lleva a concordar con el contrato de intervienen los sujetos, pues como recordamos en el presente contrato solo intervienen dos sujetos, siendo que en relación a los terceros se tratare de una responsabilidad extracontractual. En segundo lugar, porque la ley en si es técnicamente es deficiente, ya que el legislador tiene que recordar que toda empresa dentro del mercado se mantiene gracias a sus ganancias e inversiones, y la responsabilidad social no abarca el perjudicarse como entidad, sin embargo en definitiva se requiere que el legislador no se limite a indicar, que el arrendador no será como tal responsable ante terceras personas por daños consecuencia de un accidente de tránsito, sino que la solución en definitiva habrá que hacerse a la luz de establecer parámetros en caso de que ocurran estos accidentes, protegiendo a la víctima, no asumiendo la responsabilidad, sino mediante otros mecanismos que pueda enfrentar.

De acuerdo a lo que menciona Gerscovich (2003), se analiza que:

“El fenómeno de la globalización y la desregulación hizo que las instituciones financieras crecieran y tuvieran una mayor presencia en las relaciones contractuales y la vida moderna. Estas instituciones operan en varios mercados y financian diferentes industrias y consumidores en sus crecientes necesidades, y por esta razón han tenido

que desarrollar perfiles de riesgo cada vez más complejos. Y es que son más que otros, quienes participan en el desarrollo de su actividad y obtienen sus beneficios, suponiendo la mayor cantidad de riesgos. Simplemente se dice que por qué los bancos se comprometen a gestionar el riesgo son evaluadores y tomadores de riesgos constantes, lo cual es inherente a la mayoría de las decisiones que deben tomar constantemente” (p. 55)

Para aceptar un contrato como arrendamiento, debe financiarse como una función u objetivo para el financiamiento económico y social, ya que “a través del arrendamiento financiero, se busca que se financie el uso de bienes inmuebles, así como también lo que significa que se necesitan bienes necesarios para poder aumentar la producción o mantener la competitividad dentro del mercado sin aumentar la necesidad de altos costos de inversión. Como señala Vida Blanco, sobre” el arrendamiento el cual analiza que es una fórmula de financiación complementaria para los sistemas de financiación tradicionales ”.

La necesidad de equipos comerciales debe ir acompañada de la creciente necesidad de capital de trabajo y, por lo tanto, tratar de evitar que las empresas causen una deuda elevada, lo que puede tener una consecuencia desagradable debido a la ilegalidad en la que llevarían a las empresas. Pues esto se faculta por la falta de capital que causaría estos grandes gastos por dinero, que también se convertirán en pasivos de naturaleza patrimonial

Para Boatright (2011), menciona que:

“La gestión de los riesgos es similar al fenómeno de la socialización, en función al ámbito de una responsabilidad civil moderna, es decir que la regulación jurídica que se presenta va de acuerdo a los cambios o novedad que se presenten día a día con la finalidad de interponer una disciplina económica”. (p. 514)

Todo lo anterior parece respaldar las obligaciones de las entidades financieras de contar con procedimientos y sistemas adecuados para gestionar sus riesgos operativos y para obtener un sistema de gestión sólido, basado en un soporte técnico y operativa que ayuda a garantizar la entrega oportuna y asegure una eficaz prestación de sus servicios.

Sin embargo, los riesgos para los bancos son inseparables a sus negocios y, dado que son el origen de sus ganancias, es por ello que es esencial una gestión adecuada de los mismos, así mismo el propósito de esta gestión no solo es evitar afectar los activos del banco, sino también el de sus clientes y terceros que entran en contacto con la actividad.

Así mismo, por ello se considera relevante lo planteado por la convención de UNIDROIT en la medida que actual y moderno contrato de leasing financiero, que permita reforzar la figura del leasing, dejando atrás las analogías y permitiendo al leasing una posición contractual independiente que continúe apoyando a la actividad empresarial.

3.2.4. Planteamiento de la propuesta legislativa

En la actualidad a causa del Decreto de Urgencia N°013-2020 modifica el artículo 6 de la Ley General de arrendamiento financiero, que reafirma la exoneración de las entidades financieras ante eventuales siniestros ocurridos con el bien objeto de arrendamiento, sin permitir algunas limitaciones, su actual regulación es así:

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas que promueven el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYME, el desarrollo de emprendimientos dinámicos y de alto impacto en estadios iniciales de desarrollo y en etapas de consolidación, el impulso de iniciativas Clúster a nivel nacional, el fortalecimiento e incentivo a su proceso de internacionalización, la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado a las MIPYME, y el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros.

OCTAVA. Modificación de los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 299

“Artículo 6. Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable, frente a cualquier persona por daños personales o materiales producidos mientras que el bien se encuentre en su posesión, uso, disfrute u operación, incluyendo, pero sin limitarse, a responsabilidades civiles, penales y administrativas.”

Sin embargo, como se ha expuesto, la presente disposición complementaria permite que los órganos jurisdiccionales puedan determinar la responsabilidad civil ocasionada por un accidente de tránsito, sin embargo ello no cumple por completo con la finalidad sociales de las entidades bancarias, puesto que por un lado se establece la exoneración de las entidades financieras, pero por el otro lado aun la empresa usuaria del bien que utiliza el vehículo y que ocasiona el accidente no cumple con la resarcimiento integral de la víctima de un accidente, por ello, ejerciendo el derecho conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propongo el siguiente proyecto ley que responde al nombre de “**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 299 LEY DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE UN SEGURO EN LOS ACCIDENTES OCASIONADOS CON UN BIEN OBJETO DEL CONTRATO DE LEASING**” amparado por preceptos legales nacionales e internacionales. De acuerdo con el literal del artículo 1° de nuestra Constitución Política del Perú prescribe “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo, desde el ámbito del Derecho internacional, el artículo 11 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala " Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

Por tanto, el presente proyecto tiene como finalidad aplicar un seguro en los contratos de leasing, a cuenta del arrendatario en la prima que ha de cancelar, permitiendo con ello que las víctimas de un accidente con este bien se encuentren aseguradas y a su vez que la entidad financiera se mantenga activa para este tipo de contratos y no desincentive su presencia en el mercado, si no por el contrario siga permitiendo la adquisición de bienes aun cuando no se

cuenta con la liquidez total para adquirir un bien permita mantenerse en el mercado con una mejor competencia, crecimiento empresarial, y desarrollo económico.

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto la permanencia de los contratos de leasing dentro del mercado actual, así como también asumir las consecuencias que para los empresarios acarrea, al adquiere un activo fijo por medio del leasing financiero para el cumplimiento del mejor desarrollo de su actividad empresarial, coadyuvando además a que las entidades financieras obliguen a sus clientes adquirir dicho seguro.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

La presente ley tiene como finalidad la adecuada regulación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, el cual pone fin a un antiguo caso de antinomia jurídica entre la ley de transportes y la ley de arrendamiento financiero, con respeto a la responsabilidad de las entidades financieras en un accidente de tránsito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La propuesta legislativa denominada “Proyecto de ley que modifica el artículo 6 del decreto legislativo 299 ley de arrendamiento financiero en relación a la aplicación de un seguro en los accidentes ocasionados con un bien objeto del contrato de leasing “el cual busca desarrollar y regular la institución jurídica del contrato de seguros y quedar regulada en los siguientes términos.

OCTAVA MODIFICACION COMPLEMENTARIA

Artículo 6. Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora. La arrendataria debe de contar con un seguro de riesgos de manera obligatoria para asegurar los bienes en materia de arrendamiento. Además, deberá contar con un seguro contra riesgos de responsabilidad frente a terceros, cuyo pago de la póliza estará contenida en el pago de la renta, y en caso de incumplimiento de pago, este deberá ser asumido por la locadora hasta la recuperación física del bien"

Aprobar, la presente iniciativa legislativa solo acarrea consecuencia positivas en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general, en la medida que es una motivación a la entidad financiera para otorgar este tipo de contratos que permiten el desarrollo y crecimiento empresarial, así como también que los clientes de la empresa sientan el compromiso de la propia entidad frente a terceros, puesto que no solo se está aprovechando la entidad financiera de los beneficios de dicho contrato, sino también los empresarios dentro del mercado al poder mantenerse dentro de una mejor competencia frente al resto.

4. Conclusiones

- Se ha logrado determinar que la responsabilidad civil solidaridad en caso de accidente de tránsito, se deriva responsablemente de tres sujetos conforme lo analiza la ley general de transporte, donde se delimita que responsablemente actúa el conductor, el propietario y de ser el caso el prestador de servicio de transporte, pues en caso de que el bien riesgoso se encuentre sometido a un contrato de leasing, este en conformidad al Decreto Legislativo 299 y al decreto de urgencia 013-2020, le corresponde la responsabilidad netamente a la persona arrendada que tiene el bien en posesión y en uso, pues de esta manera se evita discrepancias normativas por parte de los operadores de justicia ante las decisiones judiciales y la determinación del propietario responsable del vehículo sujeto a leasing
- Durante un largo tiempo se han presentado discrepancia normativa entre la ley de transporte y la de arrendamiento financiero, en relación a la responsabilidad civil solidaria de las entidades financieras en los accidentes de tránsito, pues esta controversia a generado que en muchos casos la víctima no sea indemnizada responsablemente, por el hecho de que no se determinar la responsabilidad del propietario del vehículo sujeto a leasing, ya que algunos magistrados resuelven este tipo de problemas derivando la responsabilidad al banco siguiendo la Ley general de transportes, mientras que otros establecen la responsabilidad a la arrendataria conforme lo delimita el Decreto Legislativo 299.
- Ante las controversias presentadas, estableció la disposición complementaria del D.U. 013-2020, dando realce y solución al problema presentado, donde se establece expresamente que la responsabilidad de un bien sujeto a leasing le corresponde a la persona arrendataria que tiene en uso y en disfrute el bien, pues esta disposición es necesaria para tomar en cuenta que los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos por una póliza de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos y contra riesgos de responsabilidad frente a terceros.

5. Recomendaciones

- Determinar la responsabilidad solidaria en un accidente de tránsito que tiene la arrendataria frente al bien sujeto a leasing, con el fin de que se aplique la modificatoria del D.U. 013-2020 para disponer la responsabilidad civil por el bien riesgoso.
- Analizar la pertinencia de incluir la modificación normativa en relación a la delimitación de la responsabilidad civil de la arrendataria frente a un contrato de leasing dentro del ordenamiento, con el fin de que dentro de las contrataciones se estipule un seguro de riesgo frente a las responsabilidades de terceros.
- Realizar un análisis relacionado con la habitualidad de los contratos de leasing, a efecto de conocer si sería legalmente viable permitir incorporar un seguro de riesgos dentro del aspecto contractual, para poder garantizar la socialización y la obligación de gestión de la actividad empresarial.

6. Referencias

1. Alpa, G. (2004). Derecho del Consumidor, traducción de Juan Espinoza, Lima: Gaceta Jurídica.
2. Alvergaria M. (2006). As institucoes financeiras e a sua efetiva responsabilidade na ordem socioeconómico, Lima: Nova.
3. Aramburo, M. (2008). Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo xxi, en Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 38, n.o 108.
4. Araujo, A. (2017) La regulación de la responsabilidad solidaria del arrendador financiero en el contrato de leasing, Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2877/1/RE_DERE_ALIDA.ARAUJO_REGULACION.DE.LA.RESPONSABILIDAD_DATOS.pdf
5. Baena, L. (2013). Reflexiones acerca de la responsabilidad contractual del fiduciario, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
6. Barreira, E. (1983). El leasing y la quiebra. Buenos Aires: Argentina. Editorial de Belgrano
7. Barreira, E. (1996). Leasing Financiero. Buenos Aires, Argentina: Editorial Roberto Guido.
8. Boatright, J. (2011). La ética de la gestión de riesgos: una perspectiva poscrisis.
9. Campos J. (2015). El desdoblamiento de la operación económica de venta plazos y la indefensión del consumidor a crédito, Actualidad Civil, vol. 18, Lima
10. Canelo, R. (2017). Nociones sobre el contrato de leasing financiero y sus variantes. Lima.
11. Coleman, J. (2010). Riesgos y daños, Madrid: Marcial Pons.
12. D'amico, G. (2015). Contribución a la teoría de la responsabilidad contractual, Lima: Legales Instituto.
13. De Trazegnies, F. (2015). Responsabilidad por riesgo, en Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vol. ii, Lima: Instituto Pacífico.
14. El Peruano. (2020). Decreto de Urgencia 013-2020 - Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, Lima: Perú, recuperado el 06 de mayo del 2020 en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-promueve-el-financiamiento-de-la-mip-decreto-de-urgencia-n-013-2020-1848441-1/>
15. Espinoza, J. (2007). Derecho de la responsabilidad civil, 5ª ed., Lima: Gaceta Jurídica.
16. Farina, J. (1978). Los contratos innominados y el derecho Comercial en R.D.C.O. Buenos Aires: Argentina. Depalma
17. Fernández, G. (1997). Los supuestos dogmáticos de la responsabilidad contractual: La división de sistemas y la previsibilidad, en AA. VV., Derecho civil patrimonial, Lima: PUCP.
18. Fernández, Gastón y León, L. La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva, Lima: PUCP.

19. Gerscovich, C. (2003). Marcos del derecho bancario y financiero, en: Derecho Bancario y Financiero Moderno. Principios generales. Mercados. Contratos. Responsabilidad. Insolvencia, Buenos Aires: Ad-Hoc Villela Editor.
20. Gerscovich, G. (2003). Marcos del derecho bancario y financiero, en Derecho bancario y financiero moderno. Principios generales. Mercados. Contratos. Responsabilidad. Insolvencia, Buenos Aires: Ad-hoc SRL. Villela Editor.
21. Gmdens, A. (1994). Consecuencias de la modernidad, Madrid: Alianza.
22. Gonzáles A. (2005). Responsabilidad Civil y Administrativa por ejercicio de la función de intermediación financiera, en Revista de Derecho Privado, vol. 24, Colombia.
23. Gonzales, A. (2000). Responsabilidad civil y administrativa por el ejercicio de la función de intermediación en financiera Revista de derecho privado, Bogotá: Universidad de los Andes, n.º 24.
24. Grondona, M. (2015). La responsabilidad de los proponentes y el nexo de ocasionalidad necesaria. Función de la institución y problemas operativos, en Derecho civil extrapatrimonial y responsabilidad civil, Lima: Gaceta Jurídica.
25. Jimenez, E & Martin, J. (2005). El nuevo acuerdo de Basilea y la gestión del riesgo operacional, en Universia Business Review.
26. La Ley. (2020). Estas son las recientes modificaciones a la Ley del Leasing, Lima: Perú, recuperado el 11 de mayo del 2020 de: <https://laley.pe/art/9118/estas-son-las-recientesmodificaciones-a-la-ley-del-leasing>
27. Lavalle, J. & Pinto, C. (1982). Leasing mobiliario. Buenos Aires: Argentina.
28. León, L, (2003). La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas, 3.a ed., Lima: Instituto Pacífico, 2017. LoRENZETTI, Ricardo, Consumidores, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
29. López, F. (1996). Fideicomiso, Leasing, Letras Hipotecarias, ejecución Hipotecaria, Contratos de Consumición. Buenos Aires.
30. Lorenzetti, R. (2001). Derecho Contractual: nuevas formas contractuales. Lima: Palestra.
31. Lorenzetti, R. (2003). Consumidores, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Ed.
32. Martín, J. (2009). La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales, Barcelona: Bosch Editor.
33. Martínez G. (2005). Responsabilidad Civil de las Entidades Financieras por la Generación, Difusión, y Mantenimiento de Información Crediticia Errónea, en Revista de Derecho Informático, vol. 80, Perú.
34. Martínez, C. (2018). El contrato de leasing desde el análisis económico del derecho ¿rescisión o resolución?, Chiclayo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1264/1/TL_MartinezRabanalClau dia.pdf
35. Martínez, G. (2005). Responsabilidad Civil de las Entidades Financieras por la Generación, Difusión, y Mantenimiento de Información Crediticia Errónea, en Revista de Derecho In- formático, n.o 80, Alfa-Redi.
36. Merino, R, (2016). Justicia social y economía en la teoría del derecho. Las intersecciones entre el derecho, la economía y la política, Lima: Palestra.
37. Messina, G, (2004). Riesgos de empresa. Responsabilidad civil del empresario, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

38. Morales, S. (2017). La responsabilidad extracontractual del propietario en los casos de accidentes de tránsito en el marco de un contrato de leasing, Piura, Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3209/DER_105.pdf?sequence=1&isAllowed=y
39. Muriño, O. (2011). Actividad bancaria y derecho del consumidor, en Revista In Jure, vol. 2, La Rioja.
40. Nicolau, N. (1995). El contrato de leasing y su tipificación en la Ley 24.441. CIUNR
41. Oviedo, M. (1972). El leasing ante el Derecho Español. Madrid: España. Editorial de Derecho Financiero
42. Prono, J. (1991). El contrato de leasing financiero. Rosario de Santa Fè. JURIS.
43. Schiesaro, D. (2016). El contrato asimétrico, Actualidad Civil, n.º 22, Lima.
44. Úrdoqui, G. (2014). Abuso de derecho en civil, comercial, procesal, laboral y administrativo, Lima: Legales Ediciones.
45. Videla, F. (1982). Leasing mobiliario. Buenos Aires: Argentina. Astrea
46. Vodanovrc, (2012). Una visión global de la regulación financiera y una propuesta interesante: el caso de Inglaterra, en Ius et veritas, n.o 44, Lima.
47. Yang, P. (2002). Contrato de Leasing. Buenos Aires, Argentina: Las Tesinas del Belgrano.
48. Zavala, C. (1971). Derecho de la Empresa. Buenos Aires: Argentina. Ediciones Depalma.
49. Zunzunegui, F. (2013). Derechos del consumidor de servicios y productos financieros como derechos básicos, en Revista de Derecho del Mercado Financiero, Madrid.